

JUSTICIA MILITAR:LA OTRA REFORMA JUDICIAL

Como nuestros lectores habrán percibido (unos con gusto y otros no tanto), para Ideele siempre han sido dos temas de gran interés, entre muchos otros, la reforma del Poder Judicial y los tribunales militares; así que cuando en marzo del presente año el Defensor del Pueblo presentó un importante Informe sobre la justicia militar en el Perú proponiendo su urgente reforma a fin de adecuarla a los principios democráticos y a los derechos constitucionales, nos permitimos preguntarnos ¿no es hora ya de otra "reforma judicial", esta vez en feros castrenses?

Tarea ardua que requiere de una decidida voluntad política para llevarla a cabo, y de un contexto político más o menos democrático que no es precisamente el actual; así que, valgan verdades, es más que probable que habrá de esperar otro escenario en el que los militares acepten, al menos, "dudas y murmuraciones" en esta materia. Por supuesto, ello no desmerece un ápice este loable esfuerzo de la Defensoría, pero creemos que hay que tomarlo como el inicio de un largo y accidentado proceso de "encauzamiento constitucional" de la justicia militar en el que la luz al final del camino se divisa muy distante aún.

A continuación un resumen de las principales conclusiones y recomendaciones de este informe defensorial, así como de las ponencias del doctor Javier de Belaúnde y de la congresista Martha Chávez comentando dicho informe. Finalmente, dos artículos de opinión de Ronald Gamarra y David Lovatón, abogados del IDL.

Informe de la Defensoría del Pueblo

Para la reforma de la justicia militar

Es necesaria la existencia de una justicia militar autónoma, especializada y circunscrita a los fines que la justifican. En ese sentido, se impone perentoriamente una reforma de la justicia militar en el Perú para que acomode su actuación a los principios del Estado de Derecho y del sistema democrático. Para llevar a cabo un proceso de esta naturaleza no basta con un planteamiento jurídicamente sustentable, sino que se requiere una decidida voluntad política que permita llevarlo adelante; en esta dirección, el diálogo y la búsqueda del consenso entre la sociedad civil y las Fuerzas Armadas resulta fundamental.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

La Constitución de 1993 establece un modelo de justicia militar que en los momentos actuales carece de justificación. En este contexto, deberían plantearse las siguientes reformas en el texto constitucional:

1. La justicia militar no debe ser un órgano jurisdiccional excluido y paralelo del Poder Judicial; por el contrario, debe existir como una rama especializada al interior de éste, cuyos fallos sean susceptibles de ser recurridos para su revisión ante la Corte Suprema. Esto significa la necesaria modificación de los artículos 139º inciso 1º y del artículo 173º de la Constitución, que consagran una "jurisdicción militar independiente" y que prácticamente impiden la casación por parte de la Corte Suprema.

2. El juzgamiento de civiles ante la justicia militar debe quedar totalmente excluido. En consecuencia, debería eliminarse de la competencia de la justicia militar el juzgamiento de los delitos de terrorismo y traición a la patria a los que se refiere el artículo 173º de la Carta de 1993.

REFORMAS LEGALES

La adecuación de la legislación sobre justicia militar a los principios y derechos constitucionales requiere, entre otros, de los siguientes cambios legales:

3. El fundamento para la existencia de la justicia militar debe responder a criterios de especialización y no de mantenimiento de intereses corporativos o de fueros personales. Con ello quedaría superado el clásico tríptico que define el ámbito de competencia de la justicia militar en razón de la materia, del sujeto y del lugar, debiéndose circunscribir al juzgamiento de los delitos cometidos por militares o policías (elemento subjetivo) que afecten un bien jurídico militar o policial (elemento objetivo). En ese sentido, se entienden modificados o derogados aquellos artículos del Código de Justicia Militar que extienden la competencia de los tribunales militares cuando los hechos ocurren al interior de un cuartel.

4. Resultaría adecuado proponer una precisión conceptual sobre la expresión "delito de función" utilizada en la Constitución y en otras normas, con la finalidad de restringir su aplicación. Al respecto, el concepto expuesto por el artículo 14º del Código Procesal Penal de 1991 (no vigente aún) responde a una definición de delito militar que resulta razonable adoptar.

5. Consideramos que el artículo 324º del Código de Justicia Militar, que permite el juzgamiento por tribunales militares de delitos comunes cuando agresor y víctima son militares, ha quedado derogado por la Constitución, que sólo lo admite en casos de delitos de función.

6. No resulta de aplicación la legislación castrense al personal militar y policial en situación de retiro, así como al personal civil que labora en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. En ese sentido, pueden entenderse modificados o derogados varios artículos del Código de Justicia Militar referidos a ello.

7. Precísase que la única norma sustantiva penal que la justicia castrense debe aplicar es el Código de Justicia Militar, y sólo de manera supletoria el Código Penal en su parte general.

8. Ha de efectuarse una minuciosa y taxativa tipificación de los ilícitos penales militares; debe tratarse de faltas y delitos estrictamente vinculados a la función militar. Una revisión del actual Código de Justicia Militar evidencia que varios delitos exceden la concepción de delito militar.

9. Es poco pertinente mantener sanciones penales para conductas que no ponen en grave riesgo los bienes jurídicos castrenses, las mismas que deben caer dentro del ámbito de lo administrativo-disciplinario y no de lo penal militar.

10. Los delitos contra los derechos humanos siempre deberían ser juzgados por la justicia común. No debe tomarse en consideración si el sujeto activo es militar en actividad o si cumplía órdenes o si la conducta la realizó como correlato del servicio o con ocasión de él, sino la esencialidad de la conducta perpetrada y el bien jurídico violado. En este aspecto, constituye un importante avance la Ley N° 26926 que establece que los delitos de tortura, desaparición forzada y genocidio son juzgados por los tribunales comunes.

11. Los jueces y fiscales militares deben cumplir los mismos requisitos de independencia, autonomía y profesionalismo que exige la Constitución para todo magistrado. En ese sentido, separar a los jueces militares de los mandos de cada arma es vital para su auténtica independencia.

12. A fin de garantizar la plena vigencia del Derecho al juez natural, es necesario precisar la regulación de la contienda de competencia entre los tribunales comunes y militares, debiéndose disponer la suspensión del proceso hasta la resolución de la contienda, sin perjuicio de la actuación de algunas diligencias necesarias y urgentes.

13. Es procedente el hábeas corpus contra las resoluciones de la justicia militar, siempre que ellas violen en forma clara y manifiesta el debido proceso y el derecho a la libertad individual.

14. A partir de los criterios expuestos en el presente Informe, resulta necesario que se elabore un nuevo Código de Justicia Militar que precise los tipos penales estrictamente militares y que diseñe un proceso penal militar que responda a las pautas del debido proceso. Asimismo, se ha de elaborar una nueva Ley Orgánica de Justicia Militar que regule una adecuada organización de la justicia militar sobre la base de los principios que orientan la función jurisdiccional.

Javier de Belaúnde

La justicia militar como problema

En los últimos años la justicia militar en el Perú ha venido ampliando considerablemente sus atribuciones, convirtiéndose en una institución polémica dentro del acontecer político nacional en la medida en que algunas de sus actuaciones han sido consideradas contrarias a la Constitución. Sin embargo, la problemática de la justicia militar no sólo se puede analizar desde la perspectiva de sus eventuales conflictos con la sociedad civil, sino que, desde una perspectiva teórica, incluso cabe plantearse la pregunta respecto a la conveniencia de mantener o no la denominada justicia militar; tema que, ciertamente, no se ha planteado el informe defensorial pero que es debatido constantemente en otros países.

Sin embargo, es encomiable destacar que el informe plantea el problema de la confusión de los ámbitos disciplinario-militar y penal-militar, por lo que una primera tarea en el afán de re conducir a sus límites estrictos a la justicia militar se encuentra en delimitar en forma clara los ámbitos de lo estrictamente disciplinario y penal. Mientras que el Derecho Penal protege valores sociales, el derecho disciplinario protege valores institucionales. Esta diferenciación podría justificar que las infracciones disciplinarias sean conocidas por los tribunales militares, mientras que los delitos sean conocidos por los tribunales ordinarios. Limitar la justicia militar al derecho disciplinario militar podría parecer, en estos momentos, exagerado o desproporcionado; sin embargo, lo planteamos como una propuesta porque los problemas causados por el diseño actual de la justicia militar son, ciertamente, de envergadura y lesionan valores constitucionales esenciales.

La justicia militar es un fuero autónomo, respecto del cual no existe posibilidad real de control

No es coherente con el ordenamiento constitucional la existencia de instancias de poder que no sean susceptibles de control; sin embargo, como bien detalla el informe defensorial, en el Perú la justicia militar es, en buena cuenta, un fuero autónomo respecto del cual la Corte Suprema no tiene forma alguna de control, ya que la casación sólo se prevé para un supuesto extraordinariamente excepcional (pena de muerte).

Un conjunto normativo que transgrede la Constitución y respecto del cual no cabe esperar su modificatoria sino predicar su derogación por la Constitución

Hemos podido comprobar cómo la actual regulación de la justicia militar no está en condiciones de superar un test de razonabilidad y proporcionalidad que permita sostener su plena concordancia con las normas constitucionales e internacionales. Ante ello, el informe propone el estudio de su modificatoria y adecuación al marco constitucional y a los parámetros internacionales. Este objetivo, por cierto, es plenamente plausible, sin embargo consideramos que con mayor propiedad debemos hablar, en sentido estricto, de la derogación por parte de la Constitución de 1993 de todas aquellas normas que limitan o restringen los derechos de un debido proceso o que constituyan la extensión injustificada de las competencias de la justicia militar.

La legislación sobre justicia militar es preconstitucional no sólo en sentido cronológico sino porque sus fundamentos y racionalidad son anteriores, en evolución histórica, a los principios del moderno Estado de Derecho

Cuando se habla de normas preconstitucionales generalmente se hace referencia a una situación meramente cronológica. Este es el caso de buena parte de las normas sobre justicia militar que actualmente se aplican. Sin embargo, la justicia militar en el Perú es también preconstitucional en la medida en que los principios que la inspiran, los procedimientos que establece y las finalidades que persigue son anteriores en términos de evolución histórica al moderno Estado democrático de Derecho. Algunos ejemplos de esta situación: la práctica jurisprudencial ha convertido a la justicia militar en un fuero personal; la composición de los tribunales militares por oficiales de carrera sin preparación jurídica; las severas limitaciones al debido proceso (reformatio in peius, derecho al juez natural, imparcialidad e independencia del juzgador, etc.); la inexistencia de control por parte de la justicia ordinaria sobre las resoluciones de los tribunales militares y la persecución penal-militar a civiles (oficiales en situación de retiro y omisos al servicio militar obligatorio).

La justicia militar es una justicia paralela sin conexión orgánica con la justicia ordinaria

La lectura del informe defensorial nos ha suscitado la sensación de enfrentarnos, en el caso de la justicia militar peruana, con una justicia paralela que, a pesar que formalmente también es parte del sistema de justicia ordinaria, se rige por sus propias normas y no permite la existencia de mecanismos de conexión que aseguren niveles de colaboración o coordinación. Con ello, queremos llamar la atención de la existencia de un orden competencial que no tiene mecanismos de conexión (y tampoco los permite en la práctica) que le aseguren al justiciable la vigencia de aquellos derechos reconocidos constitucionalmente.

Esto último ocurre, ya sea porque el propio modelo normativo de justicia militar lo establece así (por ejemplo, cuando prácticamente no permite la casación por la Corte Suprema) o porque en las pocas ocasiones en las cuales se activan los mecanismos de conexión, de una manera u otra se ha encontrado la forma para que sea siempre la justicia militar la que conozca de los procesos penales en los que se ven involucrados miembros de las Fuerzas Armadas. En este último caso, es preciso recordar la práctica asumida por la Corte Suprema en los casos de contienda de competencia entre el fuero militar y la justicia ordinaria que ha permitido, por ejemplo, que denuncias tan graves como las matanzas de campesinos en zonas de emergencia hayan sido derivadas al conocimiento de la justicia militar. Sin embargo, la atribución de competencia en favor de la justicia militar no es sólo producto de esta tendencia jurisprudencial sino también de la interferencia del legislador en favor del fuero militar, como sucedió con la "Ley Cantuta".

Nos encontramos pues ante uno de los esfuerzos más importantes desarrollados en los últimos años para conocer la situación de la justicia militar que, si bien ha sido un tema recurrente dentro de la problemática nacional, no había merecido un debate académico, serio o responsable como el que inevitablemente seguirá a la presentación de este informe defensorial.

Martha Chávez

Cuidado con el sesgo ideológico

Dejando en claro el inmenso valor que tiene el Informe de la Defensoría, advierto un sesgo ideológico en él cuando presenta a la Constitución de 1993

como una Carta aprobada luego de la ruptura constitucional del 5 de abril de 1992, sin decir que fue elaborada por un Congreso elegido en un proceso electoral con todas las garantías ni que es la única en la historia del Perú aprobada vía referéndum.

En lo que atañe a la justicia militar, se dice que la Constitución de 1993 ha establecido un diseño de justicia militar con vocación expansiva respecto a la Constitución de 1979. Sin embargo, la actual Carta y la anterior son idénticas, por lo que todas las apreciaciones y críticas que el Informe hace de la Constitución de 1993 también son aplicables a la Carta de 1979. Incluso, en cuanto a la casación de las sentencias del fuero militar por parte de la Corte Suprema, el Informe critica que la actual Constitución haya restringido ese supuesto. Sin embargo, la Constitución de 1979 ni siquiera habló de la casación para las sentencias del fuero militar. En cambio, la Carta de 1993 sí lo hace aunque lo restrinja a la pena de muerte, con lo cual yo me pregunto: ¿quién ha avanzado más?

En cuanto al juzgamiento de civiles acusados de traición a la patria, el Informe se remite a otro Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA elaborado en 1996, en el cual también advierte un sesgo ideológico, pues señala que el principal objetivo de las Fuerzas Armadas es combatir a los terroristas en el plano militar. Sin embargo, la tarea fundamental de las Fuerzas Armadas es la señalada por la Constitución, esto es, garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Combatir el terrorismo ha sido, en cambio, una tarea excepcional. Además, estos informes son formulados en muchos casos por personas que muy poco conocen de la realidad de los países sobre los cuales están informando.

También se ha mencionado que existe una cierta tensión entre la justicia militar y la justicia común. Yo creo que esa tensión no existe, pues el fuero militar lo que hace es conocer todo aquello que la Corte Suprema, vía contienda de competencia, le señala que puede conocer. Si ante una instrucción abierta en la justicia militar alguien considera que no es ésta quien debe conocer, puede plantear una contienda de competencia, y es la Corte Suprema la que determina qué tribunal es el competente. Por lo tanto, la tensión de que se habla entre una justicia y otra no es tal. Es cierto que se pueden plantear situaciones conflictivas cuando una determinada instancia civil -no la Suprema-, y a través de un procedimiento que no es la contienda de competencia, le dice al fuero militar usted devuelva a este procesado.

Por favor, no quiero sonar aguafiestas, pero creo que venimos a debatir, a reflexionar sobre temas que nos interesan a todos, a ustedes evidentemente porque están aquí, a mí evidentemente porque he formado parte del Congreso Constituyente Democrático y porque estoy en el Congreso. Por eso, si bien reconozco a la Comisión de Juristas nombrada por la Defensoría del Pueblo el inmenso aporte al análisis de este tema, ello no quiere decir que esté totalmente de acuerdo con su contenido. En todo caso, que esto sirva para que continuemos pensando en un tema trascendental. En ese sentido, debo decir que este informe ha sido asimilado a los antecedentes que tenemos en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia y vamos a asumir el reto lanzado por la Defensoría de pensar un tema tan trascendente como es la justicia militar en el Perú.

David Lovatón

Los que se ubican detrás de la pared

Hace tiempo un estimado profesor uruguayo me dio una lección imborrable. Le pedí su opinión sobre el autor de un libro que pensaba comprar en una librería

de Montevideo y al cual no conocía. Él miró mi juventud con condescendencia y me dijo: "Mira. A un lado están los de izquierda y al otro los de derecha, pero todos dentro de unas mismas paredes. Bueno, ese señor se ubica detrás de la pared de la derecha". Este recuerdo me vino a la memoria a propósito de las sorprendentes declaraciones del presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar citadas en un pasaje del Informe de la Defensoría: "En el fuero militar el bien jurídico que está en primera fila es la disciplina, el orden y la moralidad, la vida está en último lugar...". Nos gustaría decir que lo que seguramente quiso decir fue que para los militares hay valores superiores por los que ofrecerían hasta sus vidas (actitud que habría que destacar en muchos oficiales), pero la actuación del Consejo Supremo de Justicia Militar en los últimos tiempos nos lo impide. Así que no queda otra cosa que confirmar (y temer) que para los tribunales militares hoy en día el derecho a la vida es un valor, digamos, de segundo nivel, subordinado a otros. Y, valgan verdades, con tal pensamiento y actitud (inaceptables en un Estado de Derecho) es muy poco lo que por el momento se puede avanzar en dirección al "encauzamiento" constitucional de la justicia militar.

Sin embargo, esta realidad no sólo no nos impide sino que nos debería estimular a seguir predicando la necesidad de una profunda reforma democrática de la justicia militar y, desde esta perspectiva, el Informe de la Defensoría constituye un muy buen avance. Como en todo, el terreno de las propuestas siempre está delimitado por las fronteras de lo deseable y de lo posible, y es entre ambas que debería moverse la reforma de la justicia militar. Obviamente, en este caso "lo posible" debe entenderse como "lo posible dentro de un Estado de Derecho". Por ello, consideramos pertinente resumir los puntos claves sobre los que el debate académico y político ha girado hasta la fecha y cuál debería ser, a nuestro entender, la dosis mínima indispensable para lograr unos tribunales militares compatibles con el Estado de Derecho.

ESTRUCTURA ORGÁNICA: PRIMACÍA DE LA CORTE SUPREMA

Las propuestas de reforma de la estructura orgánica de la justicia militar van desde mantener al Consejo Supremo de Justicia Militar, pero subordinado a la Corte Suprema vía casación o revisión, hasta la creación de una sala penal militar especial (integrada en forma mixta por jueces civiles y militares), como en España, que haría las veces de dicho Consejo. Lo que sí queda claro es que es inaceptable la actual situación de casi total autonomía de los tribunales militares respecto a la justicia ordinaria, salvo en el tema de contienda de competencia, respecto de la cual existe, lamentablemente, una tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema a favor de la justicia castrense que hace más grave aún esta falta de control.

COMPETENCIA: DE LO PENAL A LO DISCIPLINARIO

Queda claro también que en la asunción de competencia por parte de los tribunales militares debe descartarse totalmente el elemento "del lugar donde se cometió el delito" contenido en el artículo 324º del CJM, quedando el debate circunscrito a si la determinación de la competencia debe pender de la condición militar del agente (elemento subjetivo) y de la naturaleza estrictamente "castrense" de los bienes jurídicos afectados (elemento objetivo), tal como propone la Defensoría, o si debe tomarse en cuenta exclusivamente el elemento objetivo, a la usanza del derecho español, independientemente de la condición militar o no del agente. Si bien comprendemos que la sana intención de la Defensoría ha sido remarcar que los civiles y los militares en situación de retiro deben quedar totalmente fuera del alcance de los tribunales castrenses, habría que alertar una y otra vez que el elemento subjetivo sólo es configurador de competencia si viene acompañado del elemento objetivo, pues la condición militar del agente o de la víctima también ha sido utilizado como argumento para sustentar la competencia castrense en casos de violación de derechos humanos.

Otro eje de debate interesante ha sido la propuesta de dejar en manos de la justicia militar sólo las infracciones de carácter disciplinario y pasar a manos de la justicia ordinaria el juzgamiento de los ilícitos penales. En el otro lado están quienes postulan que tanto infracciones disciplinarias como delitos militares deberían seguir siendo juzgados por tribunales castrenses. A mitad de camino están los que opinan que, además de las infracciones disciplinarias, los ilícitos penales leves tales como las faltas o aquellos delitos que merezcan, por ejemplo, una pena privativa de libertad máxima de un año, podrían permanecer en manos de la justicia militar.

DELITOS MILITARES: BASTA YA DE IMPRECISIONES

Otra cosa que queda meridianamente diáfana no sólo es la indebida tipificación en el Código de Justicia Militar de delitos comunes -como el abuso de autoridad, la defraudación económica o el delito contra la administración de justicia- o la indebida inclusión de figuras comunes como el terrorismo o la traición a la patria, sino también la imprecisa tipificación de los delitos militares con denominaciones vagas y genéricas o con "tipos abiertos". Sobre este punto no hay mucho que debatir sino tan sólo predicar la precisa y estricta tipificación de delitos exclusivamente militares y la total exclusión de ilícitos comunes en el Código de Justicia Militar.

AUTONOMÍA FRENTE A LOS MANDOS MILITARES

Un punto neurálgico en este debate y que ha sido abordado por el Informe de la Defensoría, ha sido la incompatibilidad de la necesaria independencia del juez militar con su actual subordinación a los mandos castrenses, no sólo porque es designado por las propias Fuerzas Armadas sino también porque conserva su condición de militar de carrera sujeto a una organización jerárquica. Al respecto, hay propuestas como la del Tribunal Constitucional colombiano que postula que sean militares en situación de retiro, en tanto otras posturas sostienen lisa y llanamente que deberían ser civiles, pero todos coinciden que la independencia de los jueces militares pasa necesariamente por desligarlos de los mandos castrenses, los mismos que tampoco deberían seguir designando magistrados militares; designación que, por el contrario, debería correr a cargo del órgano constitucional autónomo encargado de esa tarea, es decir, el Consejo Nacional de la Magistratura.

ENTRE LA DEROGACIÓN Y LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

La actual legislación sobre justicia militar está muy lejos de superar un "test" de constitucionalidad y si, además, tenemos en cuenta el carácter preconstitucional de aquélla, debemos concluir que, en rigor, muchas de sus disposiciones quedaron derogadas sea por la Constitución de 1979, sea por la actual. Sin embargo, esta interpretación -que suscribimos- tiene dos inconvenientes a resolver: saber hasta dónde alcanza la derogación parcial de cada norma preconstitucional -cosa en la cual el Informe de la Defensoría avanza bastante- y el vacío legal que podría generarse. Por ello, sin perjuicio de la postura inicial, complementariamente también podría predicarse de algunas normas referidas a la justicia militar que, en tanto se interpreten de una forma adecuada, no son incompatibles con la Constitución; herramienta interpretativa conocida como "interpretación conforme a la Constitución" y que ha sido utilizada por el Tribunal Constitucional español y que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional peruano recoge. Así, hasta que el marco legal vigente no sea derogado o sustancialmente modificado, las soluciones transitorias pasan por postular la derogación o la interpretación conforme a la Constitución.

UNA AMABLE DISCREPANCIA CON EL DEFENSOR

Finalmente, nos permitimos discrepar del Informe de la Defensoría cuando sostiene que "La Constitución de 1993 establece un modelo de la justicia militar que en los momentos actuales carece de justificación" (p. 85), pues consideramos que dicho modelo no se justifica ahora ni se justificó antes. Por el contrario, la restricción de la justicia ordinaria y la ampliación de la justicia militar plasmadas en la Carta de 1993 reflejan cómo los peruanos decidimos tomar una serie de "atajos" para resolver el problema del terrorismo, sin importar si en el camino nos llevábamos de encuentro gran parte de nuestra siempre frágil institucionalidad democrática.

Ronald Gamarra

El siglo y la reforma integral

"En el ejercicio de vuestras funciones, no olvidéis un instante que hai compasiones crueles. Tales son las que se tiene con la culpa, relajando su sanción. La impunidad hace culpados i engendra el daño de todos".

"Pensad, señores, que no podéis relajar la corrección, que aflige á uno, casi siempre en servicio suyo, sin lastimar hondamente el interés de todos; i que no hai bondad, sino extravío y culpa, en dañar indebidamente á todos, por economizar el debido i saludable sufrimiento de uno".

(Discurso de Piérola en la instalación del Consejo Supremo de Guerra y Marina, 1899)

A fines del siglo XIX Piérola emprendió la reorganización y modernización de nuestro Ejército. A su solicitud, en 1896 arribó una misión castrense francesa al mando del coronel Pablo Clement con el propósito de reestructurar y tecnificar el Ejército; en 1897 ordenó la construcción de los locales de la Escuela Militar y Naval destinados a la instrucción de la gente de guerra; y en 1898 inauguró la Escuela Militar de Aplicación, que fue dividida en cuatro secciones: infantería, caballería, ingenieros y administración. En ese contexto, y tras recibir del coronel Clement un "Informe sobre la legislación militar, administración del Ejército y reglamentos militares", Piérola observó la necesidad de contar con un marco jurídico que definiera la participación organizada de los ciudadanos en las Fuerzas Armadas y cautelara la disciplina en el interior de la milicia. Por ello, gestionó una ley sobre servicio militar obligatorio y obtuvo la promulgación, hace exactamente cien años, de un Código de Justicia Militar.

Hasta antes de El Califa los intentos por dotar al Perú de un ordenamiento jurídico sobre la justicia militar, por uno u otro motivo, no se habían concretado. Así, el "Código Militar del Perú", elaborado en 1865 durante la administración del general Juan Antonio Pezet, fue aprobado por el Congreso pero no llegó a ser promulgado debido a los hechos políticos que derivaron en el triunfo del Gobierno de la Restauración. Y la guerra con Chile y sus secuelas impidieron el acatamiento de las "Ordenanzas generales para el régimen, disciplina y servicio del Ejército del Perú", elaboradas en 1878 por una comisión presidida por el general Manuel Mendiburu.

El Código de 1898 marcó decidida y definitivamente los parámetros de la justicia militar durante el presente siglo. Y si bien algunos de sus postulados fueron dejados de lado o relativizados por alguna modificación menor, e incluso se promulgaron los Códigos de Justicia Militar de 1939, 1950, 1963 y 1978, y las Leyes Orgánicas de Justicia Militar de 1963 y 1978; el esquema básico de la justicia castrense mantuvo la orientación impregnada por el viejo código. Así, se conservó en la estructura orgánica de la justicia militar a los jueces instructores, los consejos de guerra y el consejo supremo como tribunales permanentes; no se

varió los supuestos de la jurisdicción de guerra en materia penal; los jueces militares no han tenido adiestramiento legal; los civiles estuvimos (y estamos) a merced de los jueces castrenses; la ley penal militar funcionó sin una mayor declaración de principios generales; las bases de la punibilidad no fueron modernizadas o puestas al día; el sistema de penas no sufrió alteración significativa; la descripción de los delitos de naturaleza militar siempre contravino el principio de taxatividad máxima; los procedimientos fueron los mismos (ordinario, extraordinario y en campaña), etc.

Este "modelo", por decirlo de alguna manera, de justicia militar, caracterizado por su vastedad impresionante, por sus normas anacrónicas, y su incompatibilidad con el Estado de Derecho, y mirado como "un peligro para las garantías de los ciudadanos" (uniformados y paisanos) no va más. Se ha agotado. Las críticas de diversos sectores sociales a aquél arrecian y se hacen públicas las propuestas orientadas a adaptar el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica de la Justicia Militar al sistema político democrático.

Ante los vientos de renovación, el oficialismo y, al parecer, la propia judicatura castrense se muestran renuentes a emprender frontalmente la reforma integral de la justicia militar. Para ellos, como en su momento para los gestores de los códigos militares que nos han regido de 1939 en adelante, se trata únicamente de "actualizar" la legislación; es decir, de introducir algunas modificaciones, no de elaborar un código moderno y democrático. La reforma de 1996, útil en diversos aspectos, pero definitivamente insuficiente y tardía, parece así demostrarlo.

A fines del siglo pasado y comienzos de éste, el código promulgado por Piérola fue objetado por la Cámara de Diputados, la Corte Suprema y el Colegio de Abogados de Lima. Hoy en día, es el modelo el que sufre la crítica, tal vez no del Congreso ni del Poder Judicial, pero sí de la mayoría de la población y de la comunidad jurídica nacional.

La antigua objeción derivó en una serie de modificaciones al código de 1898, en lo que Lanatta llamó "un período de reformas". Por su parte, el escenario actual se presenta complicado, pero con nuevos e importantes actores sociales, lo cual permite esperar con optimismo la reforma integral del "modelo" de justicia militar peruano.